FOLIO: 93.
NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL : C-2419-2017
CARATULADO : DEL CANTO / FAINE

Iquique, veintitrés de Agosto de dos mil diecinueve

VISTO:

A lo principal de folio 1, comparece don Osvaldo Wenceslao Del Canto Aravena, pensionado, domiciliado en calle Bernardino Guerra N°2320 de Iquique, quien interpone demanda de responsabilidad extracontractual del Estado e indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de Derecho Público, representado por el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, don Marcelo Faine Cabezón, o quien lo subrogue al notificarse la demanda, domiciliado en calle Sotomayor N°528, Piso N°5 de esta ciudad.

Expone que el 24 de junio del 2013, luego de celebrar un reencuentro con su hermano José Del Canto Aravena y un amigo Roberto Valenzuela, en la playa Los Verdes, se dirigió al supermercado "Unimarc", de calle Manuel Rodríguez con Juan Martínez, lugar en que, mientras se estacionaba, fue impactado por una camioneta particular, en la parte trasera, rompiéndole los focos, procediendo el conductor del vehículo a llamar a Carabineros de Chile, quienes lo acusaron de estar en estado de ebriedad, por su supuesto hálito alcohólico, llamando otro vehículo, del cual descendieron dos funcionarios, uno de los cuales lo esposó, y violentamente entre ambos, lo arrojaron al interior del móvil, sin mayores explicaciones, trasladándolo al Hospital Regional de Iquique, a fin de practicarle la alcoholemia de rigor y constatar lesiones. Agrega que fue derivado a una pequeña sala, en la que había un suboficial de Carabineros de pelo cano, que le preguntó: "Cuál es tu color político? respondiéndole: "rojo de corazón", lo que habría provocado una reacción airada y

ROWLMFXMOG

descontrolada, procediendo a golpearlo indiscriminadamente en el cuerpo, rompiéndole el labio, mientras estaba esposado. Indica que finalizada la golpiza se incorporó, y le dijo: “la dictadura terminó”, agregando improperios, lo que provocó que el carabinero que se retiraba de la sala, se devolviera iracundo para darle una nueva golpiza, incorporándose los otros dos funcionarios que lo habían trasladado, botándolo al piso, procediendo entre los tres a patearlo en la cara, tórax, costillas y oídos principalmente.

Indica que luego de unas horas, fue atendido por un médico, quien ordenó la toma de radiografías, y de sangre para la alcoholemia, derivándolo a su domicilio, no obstante haberle manifestado los dolores y pedido ayuda mientras sangraba profusamente por la boca.

Señala que posteriormente, se le acercó un carabinero, manifestándole que estaba libre, y que los documentos le serían entregados en la Primera Comisaría de Iquique, siendo traslado por el personal policial, donde fue ingresado a los calabozos, con los otros detenidos, los que comenzaron a maltratarlo de palabra, actuando agresivamente, agregando que fue puesto en libertad recién a las 22:00 horas.

Asevera que por los hechos descritos sintió miedo, teniendo pesadillas en la actualidad, y agrega que las lesiones que sufrió consisten en: 1. Contusión en la parrilla costal izquierda entre las costillas octava y undécima, las que conforme el médico de turno serían compatibles con una eventual fractura de costillas, solicitando radiografías a las que nunca tuvo acceso, no obstante, el 26 de junio de 2016, por los dolores, debió concurrir a la unidad de urgencia del Hospital Regional, constatándose fracturas costales, según RAU 3124208; 2. Deformación facial momentánea del labio superior y encías correspondientes, lo que devino en una pérdida de sujeción y posterior caída en las semanas siguientes de los dientes de la parte delantera superior (incisivos y caninos); 3. Golpe en el antebrazo izquierdo con excoriación y diversas erosiones y hematomas, lo que llevó al médico a tomar radiografías a las que no tuvo acceso; 4.

ROWLMFXMOG

Reaparecimiento y agravamiento de una lesión lumbar operada años antes, derivando en una declaración de invalidez parcial en el 2015.

Sostiene que la contusión y eventuales fracturas se producen con golpes directos y de gran energía, como colisión de pecho, deportes de contacto, ataques graves o síntomas de maltrato, y que las ubicadas en el antebrazo izquierdo y tórax no pueden ser autoinflingidas, por su disposición.

Indica que los hechos descritos le produjeron un cuadro ansioso, siendo derivado al Servicio Médico Legal a fin de ser evaluado.

Afirma que el actuar de Carabineros de Chile en funciones, fue ilícito, no encontrándose autorizados para ello, lo que fue denunciado, iniciándose la causa Rol 314-2013, ante la Fiscalía Militar Letrada del Ejército y Carabineros de Chile de Iquique contra Carabineros no Identificados (nn) por el delito de violencia innecesaria, determinándose la existencia del procedimiento policial, de las lesiones, especialmente las fracturas costales y los golpes, la identidad de los funcionarios, correspondiendo a un Sargento 2° de iniciales RRO y el cabo 2° de iniciales HLB, a cargo de la radio patrulla Z-418 de la dotación de la Primera Comisaría de Carabineros de Iquique, quienes relataron que él habría intentado golpear al suboficial, siendo las lesiones producto de una reacción defensiva, golpeándose en el chaleco antibalas del suboficial y en las murallas de la sala de seguridad en que se encontraba, no indagando en el suboficial de guardia de pelo cano, versión que estima no es compatible con las lesiones que sufrió.

Solicita daño emergente, consistente en al menos dos viajes de su domicilio al Hospital regional y Centros de Atención Especializados, equivalentes a 4 pasajes a $650 cada uno, para concurrir a los tratamientos y consultas médicas, psicológicas y psiquiátricas, durante 48 meses, ascendientes a $124.800. Además, por la pérdida de 4 incisivos y dos caninos, deberá someterse a un tratamiento dental de $3.000.000, valor de $500.000 cada uno.

ROWLMFXMOG

Por lucro cesante, indica que su actividad económica era de vendedor ambulante, trasladándose en su camioneta a diversas localidades de esta Región, y la ejecución de trabajos como maestro independiente en reparaciones y pinturas, percibiendo ingresos promedios equivalentes al sueldo mínimo de $264.000, y agrega que como consecuencia de la golpiza se activó una lesión lumbar operada años antes, apareciendo un dolor crónico inhabilitante que le dificultó, entre otras tareas, manejar vehículos, caminar trechos extensos, estar de pie o sentado tiempos prolongados, realizar esfuerzos físicos que implicaran estiramientos del cuerpo o levantamiento de pesos, por lo que el 4 de junio de 2015, por resolución exenta N°390, la Comisión de Medicina Preventiva de Invalidez de la región, declaró una discapacidad de origen principal físico, y secundario psicológico, del 20%, que constituye una pérdida definitiva e irrecuperable de esa capacidad de ganancia, limitando las actividades económicas que ejercía, siéndole imposible realizar los oficios que antes ejecutaba, lo que lo habría privado de la mitad de sus ingresos, correspondiente a $132.000 de junio del 2013 a la interposición de la demanda, correspondiente a 48 meses, ascendientes a $6.336.000.

Respecto del daño moral, sostiene que los hechos descritos le provocaron consecuencias sicológicas graves, trauma y síntomas angustiosos y depresivos, que se encuentran en tratamiento de medicamentos y psicoterapia, declarándose un alcoholismo, además del daño estético sufrido, al perder piezas dentales que por su costo no ha podido arreglar. Agrega que la presencia o vista de un Carabinero le produce terror y ataques de pánico, llevando una vida sobresaltada, debiendo dormir apoyado con medicamentos, produciéndole un dolor físico y de espíritu inhabilitante consistente en el ingreso mínimo actualizado, multiplicado por 48 meses, equivalentes a $12.672.000.

Afirma que concurre la relación de causalidad entre los hechos y los daños, tratándose de una conducta dolosa del Estado.

ROWLMFXMOG

Citando doctrina, jurisprudencia y los artículos 1, 3 y 4 de la Ley N°18.575, 19 N°1 y 7, 38 de la Constitución Política de la Republica, solicita que se condene al Fisco de Chile por los hechos dañosos cometidos por los funcionarios en servicio de Carabineros de Chile, dependiente del Ministerio del Interior, declarando: 1. Que ha incurrido a su respecto en responsabilidad extracontractual; 2. Que se le condena al pago de $3.124.800 por daño emergente, $6.336.000 por lucro cesante, $12.672.000 por daño moral, ascendiendo en total a $22.162.800, y en subsidio, las sumas que el tribunal determine, con costas.

En folio 30, comparece don Marcelo Faine Cabezón, Abogado Procurador Fiscal de Iquique del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestando la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

En primer término, controvierte los hechos, y luego alega la inexistencia de los hechos ilícitos esgrimidos en la demanda, indicando que el actor fue detenido por funcionarios de Carabineros de Chile, luego de haber protagonizado como conductor de un vehículo, un choque, manejando en estado de ebriedad, conforme la carpeta Ruc N°1300624235-3 de la Fiscalía Local de Iquique, y en el Rit N°11157-2013 del Juzgado de Garantía de Iquique, siendo las irregularidades denunciadas, conocidas por la institución en el expediente investigativo Rol N°314-2013 del VI Juzgado Militar de Iquique, indagaciones que el 29 de marzo de 2016 culminaron con el sobreseimiento temporal de la investigación, al no comprobarse la existencia del delito que le dio inicio, archivándose los antecedentes el 12 de abril del 2016.

Califica de inverosímil el relato del actor, indicando que tras la golpiza que describe, podría esperarse la muerte, invalidez total o similares, pero no las padecidas por el demandante, que se condicen con la resistencia a la detención.

Añade que el demandante acota el componente subjetivo a dolo, lo que requiere de una sentencia condenatoria penal en contra de los

ROWLMFXMOG

funcionarios identificados en el expediente Rol 314-2013 del VI Juzgado Militar (Iquique).

En subsidio, esgrime la falta de legitimación pasiva, por existir solo un acto personal impropio de los agentes, que no puede ser constitutivo de fuente de responsabilidad por hecho ajeno para el Fisco de Chile, atendido que el sistema de responsabilidad es el subjetivo del Estado, por cuanto los hechos de marras originaron la causa Rol 314-2013 del VI Juzgado Militar de esta ciudad, que no culminó con sentencia condenatoria, y aun cuando se probare en esta sede las conductas, se encuentran absolutamente alejadas de las encomendadas a Carabineros de Chile, por lo que es un acto personal, por las características de ocultamiento delictual, por lo que el Estado no puede responder porque no estaba en condiciones de prever ni impedir el hecho dañoso, sobretodo, por cuanto la motivación de los individuos fueron desviaciones personales, distantes de todo posible control concreto de alguna superioridad jerárquica policial.

En subsidio, esgrime la falta de legitimación pasiva por existir sólo una falta personal de los agentes, no constitutiva de falta de servicio, por cuanto aparece completamente desvinculada en forma y fondo de las funciones de la institución policial, por los argumentos antes expuestos, no concurriendo los requisitos para que la falta personal configure una falta de servicio de la administración, por cuanto se alejaron de sus obligaciones funcionarias, por afanes delictivos, apartados de sus labores, no siendo cometido el delito ni con motivo, ni con ocasión de sus funciones.

En subsidio, afirma la improcedencia de la demanda, especialmente respecto de los perjuicios solicitados, debiendo probar los elementos de la responsabilidad extracontractual.

Conjuntamente, pide que el monto de la indemnización no se determine atendiendo la gravedad del hecho, debiendo ser razonable y equitativa, y solicita la rebaja, por los argumentos antes desarrollados, y añade que el actor no pidió intereses ni reajustes.

ROWLMFXMOG

Citando doctrina y jurisprudencia, pide el rechazo de la demanda, con costas.

En folio 32, se recibe la causa a prueba, la que es modificada en folio 40.

En folio 76, se citó a las partes a oír sentencia.

Y considerando:

Primero: A lo principal de folio 1, comparece don Osvaldo Wenceslao Del Canto Aravena, deduciendo demanda de responsabilidad extracontractual del Estado e indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por lo reseñado en lo expositivo, solicita que se condene al Fisco de Chile por los hechos dañosos cometidos por los funcionarios en servicio de Carabineros de Chile, dependiente del Ministerio del Interior, declarando: 1. Que ha incurrido a su respecto en responsabilidad extracontractual; 2. Que se le condena al pago de $3.124.800 por daño emergente, $6.336.000 por lucro cesante, $12.672.000 por daño moral, ascendiendo en total a $22.162.800, y en subsidio, las sumas que el tribunal determine, con costas.

Segundo: En folio 30, comparece don Marcelo Faine Cabezón, Abogado Procurador Fiscal de Iquique del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestando la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Tercero: Para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión, la parte demandante aportó las siguientes probanzas:

<u>a. Documental:</u>

En folio 43, los siguientes en copia simple:

1. Resolución Exenta N°390, de 4 de junio de 2015, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

2. Registro de Atención Urgencia N°3124208, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

3. Fojas 8, 9 y 10 causa E/T 2013, consistente en examen físico médico, del Servicio de Médico Legal, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

ROWLMFXMOG

b. Testimonial

En folio 46, comparece doña Eliana del Carmen Ahumada Gallardo, quien legalmente examinada, sin tachas, expone que cuando el actor llegó en el 2013, por la noche, medio desmayado, con la boca ensangrentada, y la ropa manchada de sangre, le indicó que Carabineros lo atacaron en el Hospital, durmiendo los 4 meses siguientes en el suelo, por los dolores y el trauma, no pudiendo desempeñarse económicamente en forma normal, por lo que no tenía dinero para los gastos médicos, dejando de ganar mensualmente $350.000, de su oficio de pintor y comerciante ambulante, pudiendo desempeñarse solo en el segundo de los ítemes en la actualidad, en forma esporádica.

Afirma que incurrió en gastos de movilización, medicamentos, tranquilizantes, analgésicos, curaciones, vendajes, fajas, enjuagues, tratamientos, por un valor aproximado de $3.000.000.

Agrega que perdió las dos piezas dentales delanteras, y se le soltaron los demás, sin que se haya sometido a un tratamiento por la falta de recursos, el que tendría un costo aproximado de $2.500.000, además padeció de problemas en el tórax y costillas.

Manifiesta que recibe una pensión por invalidez de $90.000, y que quedó con daño psicológico y físico, consistente en depresión, autoestima baja, cuando ve a Carabineros se pone agresivo, siendo el perjuicio moral ascendiente a $100.000.000.

Lo que sabe por haber sido conviviente del actor desde el 2000 al 2017.

Cuarto: El demandado agregó en folio 41, copias simples de piezas del expediente 314-2013 del VI Juzgado Militar de esta ciudad, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

Quinto: Se incorporaron los siguientes oficios a la causa:

1. En folio 51, oficio emanado del Registro Civil e Identificación, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

ROWLMFXMOG

2. En folio 53, ord. 703/2018, de 19 de julio de 2018, emanado del Servicio Médico Legal, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

3. En folio 55, oficio N°6447-2018 del Juzgado de Garantía de Iquique, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

4. En folio 58, oficio N°193-2018 del VI Juzgado Militar de Iquique, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

5. En folio 60, oficio N°337, del 26 de julio de 2018, emanado de Carabineros de Chile, Primera Comisaría de Iquique, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

6. En folio 65, Ord. 2982-2018 de la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la Ilustre Municipalidad de Iquique, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

7. En folio 67, oficio N°783-18 del Servicio Médico Legal, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

8. En folio 69, oficio emanado de Habitat, del 16 de agosto de 2018, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

9. En folio 71, Ord. N°63658, de 9 de octubre de 2018, emanado del Servicio de Impuestos Internos, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

Sexto: Como medida para mejor resolver se agregaron los siguientes documentos:

1) En folio 80, Oficio N°74 del Sexto Juzgado Militar de Iquique que adjunta Expediente Rol 314-2013, guardado en la custodia N°2363-2019, instrumento público, agregado con citación y no impugnado.

2) En folio 87, Ordinario N°1847, del Hospital Regional de Iquique, que adjunta exámenes imagenólogicos y su respectivos informes, guardado en la custodia N°2801-2019, instrumento público, agregado con citación y no impugnado.

Séptimo: La controversia radica en determinar si los funcionarios de Carabineros de Chile profirieron golpes al actor durante el procedimiento de su detención, infringiendo sus deberes funcionarios

ROWLMFXMOG

lo que genera la responsabilidad patrimonial del Fisco; al respecto se debe consignar que la amplia mayoría de la doctrina nacional y la unánime jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (rol N° 6317-2018) desde hace más de una década ha venido sosteniendo, que la responsabilidad civil o patrimonial de los órganos de la Administración del Estado es, por regla general, una responsabilidad por falta o subjetiva, que descansa en la existencia de una "falta de servicio" como criterio especial de imputación. Dicho criterio deriva de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala precisamente que "los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio".

Octavo: El concepto de falta de servicio responde principalmente a un criterio jurisprudencial que ha precisado que esto ocurre con ocasión de las siguientes circunstancias: a) cuando el servicio no funcionó debiendo hacerlo; b) cuando el servicio funcionó irregularmente; y c) cuando el servicio funcionó tardíamente y de la demora se han seguido perjuicios.

Ahora bien, dentro de este concepto "falta de servicio" se encuentra también la "falta personal" de los agentes del Estado, en la medida que ésta sería, en algunas ocasiones, la causa del mal funcionamiento del servicio público y, consecuencialmente, de los daños provocados a un particular. Esta vinculación entre "falta personal" y "falta de servicio", que es ampliamente reconocida por la doctrina comparada y nacional y que se denomina como "cúmulo de responsabilidades", es también aceptada y recogida por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al señalar en el inciso 2° del artículo 42 ya citado que no obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

Es decir, la ley reconoce que la falta personal del funcionario público puede acarrear también una falta de servicio y la responsabilidad consiguiente del Estado por los daños ocasionados,

ROWLMFXMOG

pudiendo en tal caso el afectado demandar al funcionario y al Estado, no pudiendo este último excepcionarse alegando la responsabilidad directa del funcionario y reconociéndosele sólo el derecho de repetición en contra de él por los perjuicios que ello le irrogue.

La doctrina nacional reconoce la existencia de una "falta de servicio" a partir de una "falta personal" de un funcionario público, en aquellos casos en que causa daño a un particular en el ejercicio de sus funciones, ya sea animado por intereses privados, excesos en el comportamiento o actos de particular gravedad; o fuera de sus funciones, pero con ocasión de éstas; o fuera del servicio, pero con medios proporcionados por el propio órgano público (Pierry, Pedro. "Repetición del Estado contra el funcionario", en "Derecho Administrativo. Obra reunida", Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2017, página 533). Así lo ha recogido la Excma. Corte Suprema, señalando en un caso que "el Estado no puede desvincularse de la falta personal en que ha incurrido uno de sus agentes, por cuanto ha sido el mismo Estado quien ha instalado a ambos funcionarios en una determinada misión -de servicio disponible y acuartelados en segundo grado- y les ha impuesto además la obligación de permanecer en el cuartel, de modo que la acción desplegada por el funcionario Osorio Tapia no se encuentra desprovista de vínculo con el servicio. En efecto, los dos funcionarios residían en la Tenencia dada su condición de carabineros solteros, los dos estaban esa noche allí dado el acuartelamiento dispuesto, por lo que claramente la falta personal de Osorio es de aquellas que dan lugar a la responsabilidad estatal" (Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa "Morales Gamboa con Fisco de Chile, Rol N° 7919-2008, 14 de enero de 2011).

Noveno: La falta personal que se imputa en este caso proviene de un funcionario de Carabineros de Chile, entidad a la que no se le aplica, en principio, el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, lo que excluiría el criterio legal de imputación que contiene esta norma, es decir, la falta de servicio; este problema de aparente laguna legal un sector de la

ROWLMFXMOG

doctrina y la mayoría de la jurisprudencia nacional lo ha resuelto extendiendo la aplicación del mismo criterio de imputabilidad, es decir, "la falta de servicio", a aquellos órganos de la Administración del Estado excluidos del artículo 42, aplicando el régimen general y común y la noción de falta de servicio conforme a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que establece la responsabilidad por el hecho propio, en caso que exista falta de servicio, y los artículos 2320 y 2322 del mismo Código que establecen la responsabilidad por el hecho ajeno, si se trata de una falta personal del o de los funcionarios. “Rol N° 371-2008 caratulados "Seguel Cares Pablo Andrés con Fisco de Chile" y “Rol N° 6317-2018”.

Décimo: En el presente caso la responsabilidad del Fisco de Chile derivaría de la imputación de una falta personal de un funcionario policial, que consistiría en haber agredido al actor en el marco de un procedimiento de detención, luego que este participará en un choque con otro vehículo manejado en estado de ebriedad; alegando el Fisco de Chile la inexistencia de los hechos ilícitos que se relatan en el libelo.

Undécimo: Ponderados los antecedentes agregados a la causa Rol 34-2013 del Sexto Juzgado Militar de Iquique, tenida a la vista y los Informes radiológicos remitidos por el Hospital Regional de Iquique, conforme a los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación al 1712 del Código Civil fluyen presunciones, graves, precisas y concordantes que, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Osvaldo Del Canto Aravena fue detenido el 24 de junio de 2013, a las 14:30 horas, en la vía pública, por el Sargento 2° Rolando Rojas Ortega y cabo 2° Héctor Lira Becerra, funcionarios de Carabineros de Chile, por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad;

2.- Fue conducido al servicio de urgencia del Hospital Regional de Iquique, ingresando a las 16:04 horas, propinando un golpe de puño en la espalda al funcionario aprehensor Sargento 2° Rolando

ROWLMFXMOG

Rojas Ortega, siendo reducido por éste y el cabo 2° Héctor Lira Becerra, dejándose constancia en el registro de atención de urgencia que el detenido presentaba erosión múltiple, hematoma en muslo izquierdo, herida labio inferior y contusión tórax, lesiones de carácter leve, y una alcoholemia de dos grados;

3.- El informe protocolo de Estambul y el informe radiológico de la doctora Solange Chía Fan, médico radiólogo del Hospital, de fecha 24 de junio de 2013, realizado a las 17:08 horas concluyó que no se observaron hallazgo de lesión ósea destructiva ni fracturas aparentes en las proyecciones del examen del actor.

4.- El informe radiológico de la doctora Solange Chía Fan, médico radiólogo del Hospital, de fecha 26 de junio de 2013, realizado a las 18:41 horas al actor, concluyó que se observaron una fractura a nivel del ángulo de la sexta costilla y del arco anterior de la séptima costilla.

5.- Un segundo informe protocolo de Estambul concluyó que el actor presentó lesiones de carácter grave, explicables por acción de elemento contundente, compatible con relato de agresión, con un tiempo de recuperación de 35 y 40 días, con similar período de incapacidad.

6.- El cabo 2° Héctor Lira Becerra declaró ante el Fiscal Militar el 14 de marzo de 2014, señalando al sacarle las esposas al detenido y en espera que fuese atendido por el médico del servicio de urgencia, le habría propinado un golpe por la espalda al Sargento Rojas, razón por cual ambos lo reducen y esposan, momento en que el detenido comenzó a golpearse contra la murallas del servicio de urgencias, siendo entregado al grupo de traslado.

7.- El cabo 2° Héctor Lira Becerra en una segunda declaración ante el funcionario de Carabineros el 21 de agosto de 2014 sostuvo que al sacarle las esposas al detenido, y en espera que fuese atendido por el médico del servicio de urgencia, le propinó un golpe por la espalda al Sargento Rojas, razón por cual ambos lo reducen y esposan y entregan al grupo de traslado.

ROWLMFXMOG

Duodécimo: De la secuencia temporal de los hechos establecidos en el motivo precedente es posible concluir que encontrándose el detenido en estado de ebriedad, y luego de ser atendido en el servicio de urgencias del Hospital, los funcionarios de Carabineros a cargo de la custodia y cuidado del detenido, le propinaron golpes en la zona torácica con elementos contundentes causándole fracturas costales izquierdas, lesiones de carácter grave, infringiendo sus deberes funcionarios y el protocolo para la custodia de detenidos, que obligaba a los funcionarios a mantener una vigilancia especial y velar por la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia.

Décimo tercero: Acorde a la normativa que regula las funciones de Carabineros de Chile, en el marco de la detención practicada, conforme al supuesto contemplado en el artículo 27 inciso 1° de la Ley N° 19.925 de Alcoholes, éste organismo público no solo es responsable de la vigilancia de los detenidos, sino que además debe velar por la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia. En efecto, el citado artículo sostiene que "quien fuere sorprendido en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad será conducido por Carabineros a un cuartel policial para dar cumplimiento a los trámites que se indican en dichos artículos, y para proteger su salud e integridad en conformidad a los incisos que siguen. Si no tuviere control sobre sus actos, podrá ser mantenido en esas dependencias hasta que lo recupere, con un plazo máximo de seis horas, o, si estuviere en riesgo su salud, será conducido a un Servicio de Salud. La policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del infractor o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas”.

Por su parte el Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Orden y Seguridad de Carabineros N° 7, contenido en el Decreto Supremo N° 333 de 11 de marzo de 1992, que en su artículo 57, N°20

ROWLMFXMOG

señala dentro de las obligaciones relacionadas con los detenidos, entre otras, que en los casos de aquellos detenidos que demuestren una actitud agresiva o violenta, dispondrá que se mantenga sobre ellos una vigilancia especial para impedir que intencionalmente se ocasionen lesiones, provoquen desórdenes o agredan a otros detenidos en el interior del calabozo.

Décimo cuarto: Conforme a los hechos descritos en el basamento duodécimo y las normas antes señaladas, es posible concluir que en el presente caso hay una falta de servicio de la demandada, puesto que los funcionarios encargados de la custodia del detenido, durante el procedimiento de detención, le propinaron golpes en la zona torácica, causándole fractura a nivel del ángulo de la sexta costilla y del arco anterior de la séptima costilla, conducta realizada durante el servicio y en el ejercicio de la función pública que desempeñan, infringiendo con su actuar negligente y culpable el deber de velar por la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, previsto en el artículo 27 inciso 1° de la Ley N° 19.925 de Alcoholes, y artículo 57, N°20 del Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Orden y Seguridad de Carabineros N° 7, contenido en el Decreto Supremo N° 333 de 11 de marzo de 1992, antes reseñado.

Lo anterior, no consigue ser desvirtuado con el sobreseimiento total y temporal pronunciado por el Sexto Juzgado Militar de esta ciudad, puesto que en el presente proceso se agregaron los informes radiológicos que permitieron concluir que las fracturas costales no existían al momento de la detención, y sí con posterioridad, lo que sumado a que las dos declaraciones del cabo 2° Héctor Lira, vertidas en el proceso ante la justicia militar, no son coincidentes en cuanto al hecho que el detenido se habría auto inferido las lesiones golpeándose contra la pared del hospital, lo que de haber sido ocurrido necesariamente habría obligado a los funcionarios de Carabineros a llevar al detenido nuevamente a constatar lesiones, dejándose constancia en el parte policial, lo que no se hizo, permitiendo concluir

ROWLMFXMOG

que las lesiones fueron causadas por la agresión ilegítima de los funcionarios a la víctima durante el procedimiento policial.

De tal modo, que el reproche efectuado a Carabineros se relaciona con la transgresión del cumplimiento de las normas que exigían un deber de vigilancia y cuidado de la integridad física del detenido, más aun en este caso, en que el actor se encontraba en estado de ebriedad, circunstancia que configura claramente la falta de servicio que da origen a la responsabilidad del Estado, pues esta falta a su deber de velar por la integridad física del detenido, trajo como consecuencia el resultado dañoso que se reclama, satisfaciéndose los requisitos de la acción, falta de servicio culpable, imputable al Fisco y causante de los daños que se reclaman, lo que llevará a desestimar las excepciones vertidas por éste en su escrito de contestación, ya que ha quedado suficientemente acreditado que no existió un acto impropio ni una falta personal de los funcionarios públicos, debiendo acogerse la acción.

Décimo quinto: El actor peticiona daño emergente por los gastos en tratamientos y consultas médicas odontológicas, psicológicas y psiquiátricas; lucro cesante por cuanto trabajaba de vendedor ambulante, y maestro independiente en reparaciones y pinturas, percibiendo ingresos promedios equivalentes al sueldo mínimo de $264.000, pretensiones indemnizatorias que no podrán prosperar por no haber rendido prueba que permita a esta juez establecer la existencia y monto de los perjuicios reales y ciertos causados al patrimonio de la víctima.

Décimo sexto: En cuanto al daño moral el actor sostiene que los hechos le provocaron consecuencias sicológicas graves, trauma angustioso y depresivo, declarándose un alcoholismo, además del daño estético sufrido, al perder piezas dentales que por su costo no ha podido arreglar y que la presencia o vista de un Carabinero le produce terror y ataques de pánico; para resolver se debe consignar que el atentado a la integridad física sufrido por el actor a consecuencia de la falta de servicio imputable a la responsabilidad del Fisco que ha

ROWLMFXMOG

quedado establecida sumado a los Informes radiológicos, informe psicológico del protocolo de estambul, y declaración de doña Eliana del Carmen Ahumada Gallardo (folio 46), de los cuales fluyen presunciones graves, precisas y concordantes conforme a los artículos 384 regla 1° y 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil que permiten acreditar el sufrimiento y dolor físico y psíquico que las lesiones de carácter grave, con un tiempo de recuperación de 35 y 40 días, con similar período de incapacidad le causaron a la víctima, daño moral que será regulado prudencialmente.

Décimo séptimo: Que la restante prueba aportada en nada altera los razonamientos precedentes.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 144, 160, 170, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Se declara:**

I. Que, **SE ACOGE** la demanda interpuesta a lo principal de folio 1, por don Osvaldo Wenceslao Del Canto Aravena, en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador don Marcelo Faine Cabezón Ltda., condenándose a éste último al pago de $10.000.000., por concepto de daño moral, suma que deberá pagarse reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precio al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha que el fallo quede firme y ejecutoriado más intereses corrientes desde la mora en el pago, rechazándose en lo demás.

II. Que no se condena en costas al Fisco de Chile, por no haber resultado totalmente vencido.

Regístrese y notifíquese por cédula.

Dictada por doña **KAROLA AGURTO CORDONÉS**, Juez Titular del Tercer Juzgado de Iquique. Autoriza don Horacio Andrade Aguilante, Secretario Titular.

ROWLMFXMOG

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique**, **veintitrés de Agosto de dos mil diecinueve**

ROWLMFXMOG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Karola Fernanda Agurto Cordones
Fecha: 23/08/2019 14:18:15